

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero, contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales en curso de la audiencia celebrada el 03 de marzo de 2020, dentro del proceso de responsabilidad civil médica iniciado por Gloria Emilia Moreno, Laura Sofía y Cristian Camilo Santa Moreno en contra de la mencionada institución y Saludcoop EPS en liquidación, trámite donde fue llamado en garantía el Dr. Dairo Andrés Herrera Gamboa.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por medio de auto fechado 24 de agosto de 2018 fue admitido el proceso de la referencia, donde también se realizaron los demás ordenamientos procedentes tal como la notificación de las demandadas, actuación procesal que tuvo lugar respecto a la institución recurrente el día 27 de noviembre de 2018. (Fls. 241 y 263 C. Copias)

2.2. El libelo fue replicado oportunamente, habiéndose deprecado dentro de los medios probatorios por parte del vocero judicial de la IPS: "**DICTAMEN PERICIAL:** A tenor de lo dispuesto en el art. 227 del Código General del Proceso, solicito comedidamente al Despacho, la concesión de un término para aportar dictamen pericial rendido por el profesional de la medicina, con el fin de sustentar los argumentos planteados a través de las excepciones de mérito en torno a la idoneidad de las atenciones brindadas al paciente" (Fol. 272 C. Copias)

2.3. Dicho requerimiento, a la par de las herramientas suasorias deprecadas por los restantes integrantes de la litis, fueron resueltas por medio de providencia datada 17 de enero hogaño, en la cual, atendiendo a los lineamientos del párrafo del artículo 372 del Estatuto Adjetivo, se decretaron las pruebas, disponiendo frente a las experticias instadas por el recurrente y por el llamado en garantía, conceder un plazo de 15 días para acompañar los respectivos conceptos periciales, carga a la que únicamente se allanó el último de los mencionados. (Fls. 296 - 297 ídem)

2.4. En la audiencia inicial de que trata el antedicho artículo, celebrada el día 3 de marzo pasado, el Despacho cognoscente intentó la conciliación y recibió los interrogatorios de parte, tras lo cual el apoderado judicial de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero solicitó el uso de la palabra con el fin de requerir la ampliación del término para allegar el dictamen pericial instado con la contestación de la demanda, siendo tal petición denegada por la Judicial bajo el entendido que la oportunidad procesal a ese propósito se encontraba precluida acorde el auto del 17 de enero hogaño, donde por motivos de celeridad del trámite se decretaron las probanzas, a lo que aunó que acceder a ello desconocería el principio de igualdad, toda vez que idéntico plazo se otorgó a los demás intervinientes quienes sí aportaron la experticia. (Fls. 363 a 365 ibídem).

2.5. Contra la referida determinación, el procurador judicial presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que al ya haberse decretado la prueba, impedir su práctica abría paso al recurso de alzada; amén que el Juzgado en ningún momento elevó el requerimiento de que trata el artículo 317 del C.G.P. en el sentido que de no arribarse el dictamen se tendría por desistido tácitamente, siendo deber de los funcionarios judiciales requerir a las partes acorde el canon mencionado.

2.6. La reposición fue resuelta con discernimientos similares a los ya citados, a los que la Judicial sumó que el término concedido inicialmente se ciñó a lo estipulado por el artículo 227 de la ya aludida normativa, a más que la censura no interpuso recurso dentro de la ejecutoria de la providencia donde se decretaron las pruebas, ni elevó escrito exponiendo la necesidad de más tiempo mientras el expediente estuvo en la secretaría, por lo cual su inercia permitía entender que desistió de la prueba sin necesidad de un pronunciamiento expreso. Conforme lo anterior se sostuvo en la negativa a extender el plazo mencionado y concedió la apelación en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

Allegado el expediente a esta instancia debe analizarse la concurrencia de los requisitos para la admisión del recurso de apelación según así lo indica el artículo 325 del Código General del Proceso, advirtiéndose de entrada que el proveído atacado no es apto de la herramienta de alzada en virtud del principio de taxatividad, acorde el artículo 321 del referido elenco normativo, según pasa a explicarse:

En materia de apelaciones rige el elemento especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a asuntos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma.

En eventos similares al anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado manifestando que: “*En materia de*

providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia.”¹.

En ese horizonte, siendo lo cuestionado el auto emitido en la audiencia del 3 de marzo de 2020, a través del que se negó la ampliación del plazo para allegar el dictamen pericial que fue decretado en proveído del 17 de enero de este año, refulge diáfana la ausencia de dicha decisión dentro de los específicos eventos de procedencia contenidos en la disposición a que se hizo alusión (Art. 321 C.G.P), a la par de los individuales que refieren al medio de convicción en particular (Arts. 226 y ss.).

A ello ha de adicionarse que contrario a lo entendido por el apoderado judicial de la inconforme, no se trata de la negativa a practicar la prueba, puesto que a juicio de la Magistratura, la práctica se daba con el estudio del caso por parte del perito y la incorporación de sus conclusiones en el respectivo informe que debió allegarse dentro del tiempo dispuesto por el Juzgado; cosa distinta es su contradicción, cuyo imperativo es surtirla en la audiencia previa solicitud de la contraparte o por orden del Funcionario, según el artículo 228 del C.G.P.

Dicho de otra forma, aplicados los discernimientos relativos a la taxatividad al asunto bajo análisis se advierte que frente al *sub-judice* el recurso fue concedido sin existir soporte, dado que no obra mención adjetiva alguna que habilitara a la judicial para ese proceder.

En consecuencia, ausentes los presupuestos de admisibilidad advertidos para el recurso vertical, siguiendo los preceptos 325 y 326 del Código General del Proceso, habrá de declararse inadmisibile el formulado en el de marras.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la Corporación Mi IPS Eje Cafetero en contra del auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales en curso de la audiencia celebrada el 03 de marzo de 2020, en este asunto.

¹Proveído del 29-02-2008, S. Civil Corte Suprema de Justicia, MP: Edgardo Villamil Portilla.

SEGUNDO: Ordenar devolver el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada Sustanciadora

El auto que antecede se notifica por
Estado No.

Hoy _____ de 2020

José Arley Arias Murillo
Secretario